

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 269-2010-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de Enero de 2010, el Sr. Zhang Jianwu interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 356-2009-MDL-GSC/SFCA, de fecha 29 de diciembre de 2009, que le impuso una multa administrativa equivalente al 30% de la UIT y la Clausura Temporal de su establecimiento comercial ubicado en la Av. Petit Thouars N° 2066, Lince, por cometer la infracción de carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento, signada con el código 12.01, de la Tabla de Infracciones y Sanciones (TISA), aprobada mediante Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el recurrente argumenta que, el hecho que no haya presentado descargos a la notificación de infracción impuesta, puede ser considerado por la Administración Municipal como una aceptación tácita de la comisión de la infracción, en virtud a esto, se debe declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa materia de la presente apelación;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, encontrándose la presente apelación dentro del citado plazo de ley;

Que el artículo 25° del Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza N° 215-MDL, establece taxativamente lo siguiente: "Si el presunto infractor no presentara su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite haber cometido la o las infracciones imputadas, debiendo dejarse constancia del hecho al momento del informe que califica la sanción".

Que, las presunciones en el Derecho, son una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado. A través de la presunción, no es necesario proceder a la prueba del hecho que se presume, favoreciendo esto a una de las partes. Para el presente caso, el artículo 25° del RAS recoge una presunción "IURIS TANTUM".

Que, la presunción "IURIS TANTUM" es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones *iuris et de iure* de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contrario, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo.



Que, esta presunción pudo ser desvirtuada por el recurrente adjuntando medios probatorios que demuestren que sí contaba con Licencia de Funcionamiento, sin embargo no presentó documento alguno para descargar la infracción ni en el recurso de apelación, por lo que, la presunción que ha cometido la infracción se mantiene, y se encuentra arreglada a derecho;

Que, respecto a la nulidad que deduce por este hecho, debemos de precisar que, la administración municipal, en ejercicio de sus facultades reguladas en los artículos 46° y 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ordenanza 214-MDL, procedió a notificar al recurrente por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento, a través de la Notificación de Infracción N° 1601-2009, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días para que realice sus descargos de ley, los mismos que por voluntad propia no los presentó. Por esto, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 25° de la Ordenanza 214-MDL, se procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 356-2009-MDL-GSC/SFCA;

Que, como podemos apreciar el accionar de la Administración Municipal, a lo largo del presente procedimiento sancionador, se encuentra arreglado a ley, por lo que la nulidad que se pretende deducir carece de argumentos legales para dejar sin efecto la Resolución de Sanción materia de la impugnación;

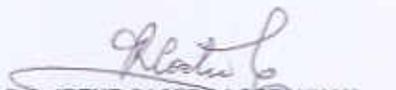
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que se declare **INFUNDADA** la nulidad deducida y el recurso de apelación presentado por el Sr. **ZHANG JIANWU** contra la Resolución de Sanción N° 356-2009-MDL-GSC/SFCA por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

